

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2019– 00650 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al trámite incidental presentado por el señor Jorge Humberto Tellez en contra de Famisanar EPS dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendado el 17 de octubre de 2019 se amparó el derecho fundamental al debido proceso al actor y se dispuso,

“

2. En consecuencia de lo anterior, ORDENAR a FAMISANAR EPS, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, remita el expediente del actor, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a fin de que tal entidad dentro del marco de sus competencias, de curso o resuelva lo que corresponda, respecto del recurso impetrado el 14 de noviembre de 2018, en contra de la determinación emitida en punto a calificar la enfermedad como de origen común.

”

En memorial del 19 de diciembre 2019 a través de su apoderado judicial, la parte actora indicó que la obligada no había cumplido con el fallo de tutela.

Debido a lo anterior, se requirió a la entidad encartada, la cual se pronunció en sendas comunicaciones.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso sub examine, advierte el Despacho que la disposición del Juzgado dentro de la sentencia emitida en el asunto se contrajo a ordenar a la accionada que, en el término perentorio allí señalado, procediera a remitir el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Inválidez de Bogotá y Cundinamarca.

De acuerdo con la documental arrimada vía correo electrónico el 27 de mayo hogaño por la encartada, concretamente la obrante a folio 7 del archivo remitido, se evidencia que se acreditó lo ordenado. Dicha documental fue puesta en conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En consecuencia, de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura al trámite incidental por desacato formulado.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por Jorge Humberto Te en contra de Famisanar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**